

ITE-CG 05/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN, ASÍ COMO LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el diario oficial de la Federación, el Poder Constituido de los Estados Unidos Mexicanos reformó diversas disposiciones en la mencionada materia, con lo cual cambió el modelo normativo político electoral en nuestro país, entre otras cosas, para pasar de una división entre los órdenes federal y local, a un sistema nacional en materia electoral.
- 2. Por decreto de veintidós de mayo de dos mil quince, en cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX U de la Constitución Política Federal, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, encargada de distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos.
- **3.** En cumplimiento al artículo transitorio tercero de la ley señalada en el párrafo anterior, el uno de septiembre del dos mil quince, el Congreso del Estado de Tlaxcala expidió la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, y:

CONSIDERANDO

- **I.** Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, además de estar encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en el Estado, y ser autoridad en la materia, dotado de independencia funcional, autonomía, carácter permanente y patrimonio propio.
- II. Según los numerales 95 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 38 y 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General es el órgano superior de dirección y titular de la dirección del Instituto, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en

materia electoral, así como garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a los principios aplicables en la materia.

III. De conformidad con el artículo 51, fracción XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobará la normatividad relativa a la recuperación de activos de los partidos políticos que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación, la que garantizará que los activos adquiridos con financiamiento público estatal de los partidos políticos que pierdan su registro o se cancele su acreditación sean destinados a los fines establecidos por el legislador.

IV. El artículo 95 párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el Consejo General del Organismo Público Local de que se trate, declarará la pérdida de registro de los partidos políticos locales, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, asimismo, los numerales 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establecen la pérdida de registro o cancelación de acreditación de partidos políticos.

V. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es un organismo público electoral local que no pertenece a ninguno de los poderes clásicos del Estado, a saber, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin embargo, como una aplicación de la técnica de la división de poderes que tiene como objetivo evitar la concentración y el ejercicio despótico del poder, fue creado con la finalidad principal de organizar y calificar las elecciones a nivel local sin encontrarse subordinado a ninguno de los mencionados poderes estatales, sino operar a su grado, para lo cual el legislador le dotó de facultades y competencias que permiten el cabal desempeño de la función electoral.

VI. En ese tenor, una de las facultades con que cuenta el organismo público electoral local de Tlaxcala, es la de reglamentar normas expedidas por el Congreso Estatal. Dicha facultad reglamentaria tiene como finalidad el desarrollar, pormenorizar y concretar el contenido de la ley, ello porque el legislador no puede en determinadas ocasiones, o considera inconveniente, normar a detalle ciertas materias, que por su especialidad y contenido, deja su concretización a la autoridad administrativa.

Así, si la ley ordinaria desarrolla el contenido de disposiciones constitucionales o leyes generales por una necesidad de técnica legislativa, así también, las normas reglamentarias desarrollan el contenido de la ley para su debida aplicación, de lo contrario cabría el riesgo de saturar los ordenamientos jurídicos de disposiciones que bien pueden pormenorizarse en otro cuerpo normativo, máxime cuando se trata de cuestiones que por su especificidad técnica o lo cambiante de su objeto de regulación, requieren reformas constantes.

Para ilustrar la naturaleza del organismo público electoral de Tlaxcala como órgano autónomo con facultad reglamentaria, son aplicables por igualdad de razón los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

"Novena Época Registro: 172576 Instancia: Pleno Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Página: 1515

Tesis: P./J. 31/2007

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD NO ES EXTRAORDINARIA.

La circunstancia de que la facultad reglamentaria del citado Consejo se prevea en el Código Estatal Electoral y no en la Constitución Política del Estado de Durango no la convierte en una facultad extraordinaria, pues después de la Constitución la ley tiene encomendada la derivación primera del derecho, de manera que la ordenación de las relaciones sociales y la actuación de los demás poderes le tienen a ella por condición, de ahí que las normas elaboradas por los demás poderes y órganos con pretensión de incidir en ese ámbito creador del derecho deban estar habilitadas por ley y se conformen como normas secundarias. Ello se explica, porque goza de legitimidad democrática, al provenir de un procedimiento seguido por un Poder en el que se encuentran representadas las mayorías y las minorías. Además, dicha facultad se justifica atendiendo a la naturaleza del Consejo Estatal Electoral, que al ser un órgano autónomo no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que éste, en uso de su facultad reglamentaria, no podría expedir disposiciones que incidan en el ámbito de atribuciones del Consejo. En consecuencia, la facultad reglamentaria puede establecerse en ley, sin que por ello pueda estimarse que se trate de facultades extraordinarias, máxime si se toma en cuenta que dicha facultad se limita por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 31/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Tercera Época No. de registro: 265 Instancia: Sala Superior

Tesis relevante

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Materia(s): Electoral Tesis: XCIV/2002 Página: 157

INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.

Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorque a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2001. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en la presente tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación."

Una vez sentado lo anterior, es importante resaltar que la facultad reglamentaria concedida por el legislador a los órganos administrativos electorales encuentra sus límites en los extremos normativos de las disposiciones jurídicas que desarrolla, ya que no puede establecerse vía reglamentaria, mayores modalidades o restricciones que las establecidas en la ley que se regula, lo que se conoce jurídicamente como principio de jerarquía normativa; asimismo, no puede vía reglamentaria, regularse materias sobre las que solo pueden legislar los congresos, mediante ley formal y material, lo que constituye el llamado principio de reserva legal. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época Registro: 172521 Instancia: Pleno Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 30/2007

Página: 1515

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las

disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición. Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

En ese orden de ideas, el Congreso del Estado de Tlaxcala otorgó facultad reglamentaria al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que vía su máximo órgano de dirección, aprobara la normatividad relativa a la recuperación de activos de los partidos políticos que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación a que se refiere la fracción XXII del numeral 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, razón por la cual, en acatamiento de la mencionada habilitación legal para emitir normas reglamentarias, es pertinente emitir la normatividad correspondiente en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN, ASÍ COMO LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto del reglamento

Artículo 1.

El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto establecer los procedimientos para la pérdida del registro de los partidos políticos estatales y la cancelación de acreditación de los partidos políticos nacionales, así como para la recuperación de los activos partidistas, los cuales serán aplicados en los términos que dispone la ley.

Aplicación de principios

Artículo 2.

Las disposiciones de este Reglamento se regirán por los principios rectores que señala el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que son

los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

Definiciones

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

A) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

- Ley Electoral Local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- II. Ley Local de Partidos Políticos: Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- III. Ley de Medios: La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- IV. Reglamento: Reglamento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relativo al Procedimiento para la Pérdida de Registro y Cancelación de Acreditación, así como la Recuperación de Activos de los Partidos Políticos.

B) En cuanto a la autoridad electoral:

- I. **Consejo:** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- II. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- III. **Comisión:** La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos; Administración y Fiscalización.
- IV. Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- V. **Dirección:** La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.

Competencia

Artículo 4.

La Comisión será el órgano competente para conocer y sustanciar lo atinente a los procedimientos para la pérdida de registro y cancelación de la acreditación, así como la recuperación de activos de los partidos políticos, hasta la elaboración del proyecto de dictamen, el cual será resuelto en definitiva por el Consejo.

Criterios de interpretación

Artículo 5.

Para la interpretación del Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Electoral Local.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 6.

Son causas de pérdida del registro a los partidos políticos estatales, las señaladas en el artículo 44 de Ley Local de Partidos Políticos.

Artículo 7.

En el caso de que un partido político se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se instruirá al Secretario Ejecutivo para que le notifique en su domicilio, pero si su representante se encontrare presente en la sesión se le tendrá por notificado automáticamente.

Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior se realizarán conforme a las reglas que respecto del procedimiento administrativo sancionador establece la Ley Electoral Local.

Artículo 8.

Notificado el partido político, contará con el término de tres días para manifestar por escrito lo que su derecho convenga.

Artículo 9.

Desahogada la vista, en la siguiente sesión del Consejo, se resolverá lo conducente, y en el caso de que se declare la pérdida del registro correspondiente, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

Artículo 10.

En el caso de que un partido político nacional, por cualquiera de las causas que prescriba la ley de la materia, pierda su registro, será cancelada su acreditación mediante acuerdo del Consejo, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surta sus efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO ESTATAL.

Artículo 11.

Una vez que el Consejo resuelva sobre alguna de las causas prescritas en la ley para que proceda la pérdida del registro y cancelación de la acreditación de un partido político, decretará que se tomen las siguientes medidas precautorias:

I.- Girará los oficios correspondientes a las Instituciones Bancarias respectivas, para que en las cuentas del partido político de que se trate no se realice ningún movimiento, verificando la Dirección sobre su exacto cumplimiento.

- **II.-** Si el partido político se encontrase en proceso de liquidación, el Instituto por conducto de la Dirección se apersonará para hacer valer su derecho con el carácter de acreedor y podrá:
 - A) Presentar dictamen pericial del avalúo.
 - B) Intervenir en el acto del remate.
 - C) Recurrir la resolución que apruebe el remate.
- **III.-** Ordenará el aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan o tenga en posesión el partido político de que se trate y nombrará como depositario de los mismos al Director, los que conservará a disposición del Instituto, poniendo en su conocimiento en el caso de muebles, el lugar en que quede constituido el depósito.

Artículo 12.

Para el caso de que se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor que no verifique el pago sino que retenga la cantidad a disposición del Instituto.

Artículo 13.

En el caso de bienes raíces, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 14.

Para el caso de cancelación de acreditación de un partido político nacional, se remitirá al interventor a que se refiere el numeral 97 de la Ley General de Partidos Políticos el acuerdo del Consejo en que conste la declaración correspondiente, haciendo de su conocimiento las obligaciones que el partido político de que se trate, tiene con el Instituto, con la finalidad de que en su momento se cubra el monto correspondiente.

Artículo 15.

En los casos de cancelación de acreditación de partidos políticos, las ministraciones correspondientes se entregarán al interventor a que se refiere el artículo anterior durante el resto del año de que se trate, en la cuenta que se indique al efecto.

Artículo 16.

Si después de agotarse los procedimientos de liquidación de partidos políticos que perdieron su registro o les fue cancelada su acreditación, hubiera remanentes, se les dará el destino que señala la Ley Local de Partidos Políticos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero. Los procedimientos de pérdida de registro y cancelación de acreditación que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico no hayan iniciado ni concluido, se tramitarán conforme a las normas de este reglamento.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relativo al Procedimiento para la Pérdida de Registro y Cancelación de la Acreditación, así como Recuperación de Activos de los Partidos Políticos en términos del considerando VI del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese el punto PRIMERO del presente Acuerdo, y el REGLAMENTO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN, ASÍ COMO LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales presentes e integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones Il y VIII y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones